"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

Lima, 18 de mayo de 2026

OFICIO N°086-2026-EF/68.02

Señora
DENISSE MIRALLES MIRALLES
Directora (e)
Dirección de Inversiones Descentralizadas
AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN
Av. Enrique Canaval Moreyra 150, San Isidro, Lima
Presente. -

MEF
HUANCAS LOPEZ Gilmer FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/05/2026 10:34:20
Motivo: Doy V° B°

Asunto : Consulta en el marco de la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230 – Aplicación del del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-2026-EF

Referencia : Oficio N° 267-2026/PROINVERSION/DID (HR 085849-2026)

MEF
ESPINOZA FALCON Victor Raul FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/05/2026 12:09:21
Motivo: Doy V° B°

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual realiza una consulta en el marco de la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2026-EF.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N° 217-2026-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Ministerio de Economía y Finanzas
RUITON CABANILLAS Jesus FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/05/2026 16:57:20
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente
JESÚS RUITÓN CABANILLAS[1]
Director (e)
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

[1] Mediante Resolución Directoral N° 270-2026-EF/49.01 del 21 de abril de 2026, se encargó al señor Jesús Ruitón Cabanillas, Director de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, el puesto de Director de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del MEF, en adición a sus funciones habituales, a partir del 21 de abril del 2026 y en tanto se designe al titular.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCICB

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

INFORME N° 217-2026-EF/68.02

A : Señor
JESÚS RUITÓN CABANILLAS
Director (e)[1]
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consulta en el marco de la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230 – Aplicación del del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-2026-EF

Referencia : a) Oficio N° 267-2026/PROINVERSION/DID (HR N° 085849-2026)
b) Informe Técnico N° 002-2026/DID

Fecha : Lima, 18 de mayo de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente.

I. ANTECEDENTE

1.1. Mediante el documento de la referencia, la directora de la Dirección de Inversiones Descentralizadas de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) se dirige a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP), para formular consultas normativas en materia de Obras por Impuestos (OxI), vinculadas a la aplicación del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-2026-EF.

II. ANÁLISIS

A. COMPETENCIA Y FUNCIÓN INTERPRETATIVA DE LA DGPPIP

2.1. De acuerdo con la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29230 y el numeral 1 del artículo 6 de su Reglamento[2], la DGPPIP tiene la facultad de emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente respecto a la interpretación y aplicación de dicha normativa. Esta competencia se encuentra contemplada en el literal c) del artículo 237 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas

[1] Mediante Resolución Directoral N° 270-2026-EF/49.01 del 21 de abril de 2026, se encargó al señor Jesús Ruitón Cabanillas, Director de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, el puesto de Director de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del MEF, en adición a sus funciones habituales, a partir del 21 de abril del 2026 y en tanto se designe al titular.

[2] Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-2026-EF.

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(ROF del MEF)[3]. En específico, el literal e) del artículo 240 del mismo ROF señala que la Dirección de Política de Inversión Privada, como unidad orgánica de la DGPPIP, cumple esta función en relación con la normativa de OxI

2.2. De conformidad con la Décimo Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley, y el numeral 1 del artículo VII del Reglamento, la DGPPIP absuelve consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de OxI, contenida en la Ley y en el Reglamento, y que traten asuntos generales, sin que ello suponga hacer referencia a decisiones, casos, proyectos o contratos en específico, validar, calificar o confirmar interpretaciones elaboradas, establecidas o acordadas por las partes ni tampoco señalar o determinar las opciones o alternativas de solución en un convenio del cual la DGPPIP no forma parte, o validar los acuerdos adoptados por las partes en un convenio.

2.3. Con relación a ello, los "Lineamientos generales para la atención de consultas respecto a la interpretación y aplicación del marco normativo del mecanismo de Obras por Impuestos"[4] (en adelante, los Lineamientos) establecen un procedimiento y criterios uniformes para la presentación, evaluación y absolución de consultas formuladas a las DGPPIP relacionadas con la interpretación y aplicación del marco normativo del OxI.

2.4. De acuerdo con el párrafo 5.3 de los Lineamientos, si la consulta es formulada por entidades públicas, además de estar vinculada a la interpretación y aplicación del marco normativo del OxI y referirse a aspectos generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos, convenios o contratos específicos, debe contener los informes técnico y legal de los órganos competentes en el que se indique la duda interpretativa o de aplicación respecto de un determinado dispositivo legal del marco normativo del OxI respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición de la Entidad consultante y su sustento.

2.5. Es oportuno señalar que, según el párrafo 6.1 de los Lineamientos, la opinión vinculante, exclusiva y excluyente emitida por la DGPPIP:

- No hace referencia ni validan decisiones, opiniones, casos, proyectos, convenios o contratos específicos.
- No interpreta Convenios de Inversión suscritos.
- No aprueba, califica o confirma interpretaciones que hayan sido elaboradas, establecidas o acordadas por las partes, en el marco de un Convenio de Inversión, respecto del cual la DGPPIP no forma parte.

[3] Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.

[4] Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 003-2025-EF/68.01.

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- No determina opciones o soluciones alternativas a la consulta planteada.
- No resuelve conflictos competenciales entre dos o más entidades de la Administración Pública.
- No revisa actos administrativos o jurisdiccionales.
- No determina responsabilidades.

B. CONSULTAS FORMULADAS POR PROINVERSIÓN

2.6. Mediante el documento de la referencia, Proinversión formuló las siguientes consultas:

- ***Consulta 1****: Cuando una intervención ha sido priorizada antes de la entrada en vigencia del nuevo Reglamento, pero no ha iniciado actos previos, ¿corresponde que, al no haberse iniciado actuaciones procedimentales, la intervención se sujete íntegramente al nuevo Reglamento, sin necesidad de retrotraer o ratificar la priorización aprobada?*
- ***Consulta 2****: Si una intervención se encontraba en fase de actos previos sin contar con informe previo de la Contraloría General de la República, ¿corresponde que, en ausencia de actuaciones consolidadas bajo el reglamento derogado, las actuaciones pendientes se sujeten al nuevo Reglamento, en aplicación del principio de aplicación inmediata de la norma?*
- ***Consulta 3****: En los casos en que se cuenta con informe previo emitido bajo el reglamento derogado, pero no se han aprobado las bases ni convocado el proceso de selección, ¿corresponde que la entidad pública adecúe el contenido de las bases al nuevo Reglamento, sin tener que gestionar un nuevo informe previo?*
- ***Consulta 4****: En relación con la adecuación de las bases al nuevo Reglamento, ¿corresponde que la exigencia de un nuevo informe previo de la Contraloría General de la República se configure únicamente cuando las modificaciones introducidas impliquen variaciones sustanciales en los aspectos esenciales de la intervención previamente evaluada –tales como su objeto, alcance, concepción técnica o dimensionamiento–, de modo que alteren la naturaleza del proyecto originalmente materia de pronunciamiento?*
- ***Consulta 5****: Si las bases fueron aprobadas bajo el reglamento derogado, pero el proceso de selección no ha sido convocado, ¿corresponde que, en la medida que la convocatoria se realice bajo la vigencia del nuevo Reglamento, dichas bases sean previamente adecuadas a este?*
- ***Consulta 6****: ¿Corresponde que las convocatorias realizadas con bases aprobadas bajo el reglamento derogado mantengan su validez, pudiendo ser*

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

objeto de adecuación en la etapa de integración de bases, siempre que se respeten los principios de transparencia y competencia?

- ***Consulta 7**: Si un proceso de selección es declarado desierto con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Reglamento, ¿corresponde que la nueva convocatoria, al constituir un nuevo proceso, se rija por el Reglamento vigente al momento de su convocatoria?*

- ***Consulta 8**: En los casos en que se haya adjudicado la buena pro bajo el reglamento derogado, pero aún no se haya suscrito el convenio de inversión, ¿corresponde que dicha suscripción se realice íntegramente bajo el marco normativo aplicable al proceso de selección que le dio origen –a fin de garantizar la seguridad jurídica y la intangibilidad de lo adjudicado–, pudiendo, no obstante, realizar la posterior adecuación del convenio al nuevo Reglamento mediante la suscripción de la adenda correspondiente, en el marco del acuerdo de las partes?*

- ***Consulta 9**: En los casos en que se encuentre pendiente la convocatoria del proceso de selección de la Entidad Privada Supervisora, ¿corresponde que, al tratarse de un proceso no convocado, dicho proceso de selección se sujete al nuevo Reglamento vigente?*

- ***Consulta 10**: En la fase de ejecución de convenios de inversión suscritos bajo el reglamento derogado, ¿corresponde que se distinga entre las condiciones contractuales expresamente pactadas –las cuales se mantienen en atención a la libertad de contratar y al principio de seguridad jurídica– de aquellas que no se encuentran pactadas en el Convenio de Inversión, las cuales se sujetarían al nuevo Reglamento?*

- ***Consulta 11**: En el marco de la adecuación de los convenios de inversión suscritos bajo el reglamento derogado, ¿corresponde a las partes suscribir una adenda únicamente cuando la aplicación del nuevo Reglamento implique la modificación de cláusulas previamente pactadas en el convenio de inversión; mientras que, respecto de aquellos aspectos no regulados en dichas cláusulas, resulta aplicable de manera directa e inmediata, el nuevo Reglamento, sin necesidad de formalizar dicha adecuación mediante adenda?*

2.7. Al respecto, se advierte que la consulta formulada versa sobre aspectos de carácter general; asimismo, adjunta un informe técnico y legal, sin embargo, no se advierte en dicho informe la posición de la entidad.

2.8. Sin perjuicio de ello, de manera excepcional y considerando el principio de colaboración entre entidades[5], se brinda atención a las consultas de acuerdo con el sentido y alcance de la normativa de OxI, a fin de que Proinversión cuente con

[5] Regulado en los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

información para el desarrollo de sus funciones. Lo anterior se precisa, debido a que según lo establecido en el numeral 5.5.3. de los Lineamientos, de no cumplirse con los requisitos para la solicitud de consulta, corresponde que la DGPPIP devuelva la consulta sin emitir pronunciamiento.

C. OPINIÓN DE LA DGPPIP

❖ CUESTIÓN PREVIA: APLICACIÓN DEL NUEVO REGLAMENTO

- **Aprobación del Decreto Supremo N° 038-2026-EF y su vigencia**

2.9. La publicación del Decreto Supremo N° 038-2026-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29230 vigente, materia de consulta, respondió al mandato de la Ley N° 32460, la cual introdujo modificaciones sustanciales a la Ley N° 29230.

2.10. Según se desprende de su exposición de motivos, si bien el mandato legal era la adecuación del reglamento anterior (aprobado mediante el Decreto Supremo N° 210-2022-EF), el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, optó por la aprobación de un nuevo texto reglamentario integral con el fin de ordenar, desarrollar y sistematizar las disposiciones aplicables. Derogándose, a su vez, el Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 210-2022-EF.

2.11. Lo anterior indicado tuvo como finalidad última dotar al mecanismo de claridad normativa, coherencia interna, predictibilidad y seguridad jurídica, superando la dispersión normativa generada por sucesivas modificaciones, considerando las modificaciones incorporadas por la Ley N° 32460.

2.12. Con relación a su vigencia, el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 11.- Facultad normativa del Presidente de la República***
>
> *Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos:*
>
> *(...)*
>
> ***3. Decretos Supremos. -*** *Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.*
>
> *Los Decretos Supremos* ***entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte****.*

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(…)"

(Énfasis agregado)

2.13. Así, conforme sostiene Morón Urbina (2019), la publicación constituye el presupuesto para la eficacia de la norma, en tanto permite su conocimiento general y determina su obligatoriedad dentro del ordenamiento jurídico[6].

2.14. Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha manifestado los criterios que debe cumplir una norma jurídica para que sea eficaz, sosteniendo en el fundamento 34 de la STC del Expediente N° 0001-2017-PI/TC[7]:

> *"34. (…)*
>
> *La vigencia de una norma jurídica depende, prima facie, de que **haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes**, y además de que **haya sido publicada** conforme lo establece el último extremo del artículo 51 de la Constitución. **Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz**. De este modo, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. "Que una norma sea eficaz **quiere decir que es de cumplimiento exigible** [...]" [Sentencia 0017-2005-PI/TC, fundamento 5]."*

(Énfasis agregado)

2.15. Considerando el criterio del Tribunal Constitucional antes citado, para que una norma jurídica sea eficaz, debe cumplir:

- El requisito de aprobación y promulgación por órganos competentes.
- El requisito de publicidad.

2.16. En el presente caso, el Decreto Supremo N° 038-2026-EF ha sido:

- Aprobado por el MEF, como órgano competente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 29158, y el mandato establecido en la Ley N° 32460[8].

---

[6] Morón Urbina, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica. (pp. 77–80).

[7] Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional vertida en el Expediente N° 0001-2017-PI/TC, de fecha 28 de mayo de 2020. Véase en https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00001-2017-AI%201.pdf.

[8] **Ley N° 32460 - Disposición Complementaria Final ÚNICA. Adecuación del Reglamento**

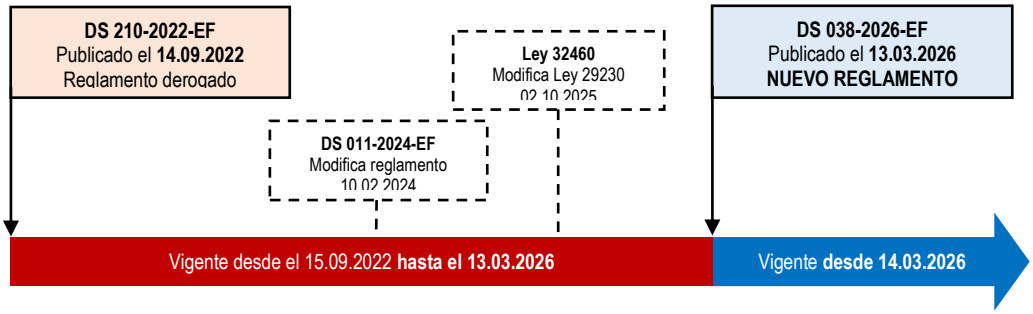
Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Publicado por en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2026.

Gráfico 1: Línea de tiempo de vigencia de Reglamento de la Ley N° 29230



Fuente: Elaboración propia

2.17. Es importante precisar que, para la aplicación de este nuevo marco en el tiempo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa[9]. Dicha norma establece que las disposiciones complementarias transitorias tienen como finalidad facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación, pudiendo incluir, entre otros, los siguientes preceptos:

a) Una regulación autónoma y diferente de la establecida por la norma nueva y la antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.

b) **La ultraactividad de la norma antigua** para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad o después de la entrada en vigor de la nueva disposición para facilitar su aplicación definitiva.

c) **La aplicación inmediata de la norma nueva** para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor.

d) Una regulación de modo autónomo y provisional de situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la nueva norma para facilitar su aplicación definitiva.

2.18. Bajo este marco de técnica legislativa, el Reglamento del mecanismo de OxI ha optado por los aspectos "b" y "c" de tránsito normativo, lo cual se materializa en

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), adecúa el Reglamento de la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado mediante el Decreto Supremo 210-2022-EF, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

[9] Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, que señala:

> *"**CUARTA. Procesos de Selección en curso**.*
>
> *Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento no se aplican a los procesos de selección que hayan sido convocados con fecha anterior a la entrada en vigencia del presente Reglamento."*

2.19. En atención a lo expuesto, se advierte que la norma ha previsto la **ultraactividad** de la norma anterior únicamente para los procesos de selección ya convocados (supuesto "b" del artículo 42 antes citado), mientras que para el resto de las fases y actuaciones rige la **aplicación inmediata** (supuesto "c"), a fin de asegurar que la gestión del Estado se realice con las herramientas de optimización vigentes.

2.20. En atención a ello las disposiciones del nuevo Reglamento no se aplican a los **procesos de selección** que hayan sido convocados hasta el 13 de marzo de 2026. Por exclusión, cualquier Intervención que no haya alcanzado dicho hito, o que se encuentre en fases distintas se sujeta a la regla general de aplicación inmediata de la norma en el tiempo, esto es, el nuevo Reglamento, conforme a la interpretación emitida por la DGPPIP[10].

2.21. Así, para las fases de **priorización y actos previos**, las Entidades Públicas deben realizar las adecuaciones necesarias para cumplir con las nuevas disposiciones del Reglamento.

2.22. Respecto a la fase de **ejecución**, la aplicación de la norma es de efecto inmediato sobre las actuaciones en curso. Dicha aplicación procede en todos los aspectos que no contravengan lo pactado en los Convenios de Inversión o contratos ya suscritos y, de ser necesario, a partir de la evaluación de la Entidad Pública y la Empresa Privada, la adecuación se podrá formalizar siguiendo el procedimiento de modificación del Convenio de Inversión previsto en el Reglamento[11].

[10] Interpretación emitida por la DGPPIP mediante el Oficio N° 070-2026-EF/68.02, de fecha 17 de abril de 2026, que contiene el Informe N° 168-2026-EF/68.02. Véase en: https://www.mef.gob.pe/es/obras-por-impuestos/respuestas-a-consultas.

[11] De manera referencial, conviene señalar que las disposiciones que rigen la vigencia del actual Reglamento son congruentes con aquellas que se han venido empleando en el mecanismo. Así, como antecedente inmediato, en el artículo 2 del derogado Decreto Supremo N° 210-2022-EF se dispuso su entrada en vigencia en todos aquellos aspectos que no contravengan los Convenios de Inversión o los contratos suscritos y no implicaba retrotraer los procesos o procedimientos en trámite, sino que se adecuaban a la norma en la fase en el que se encuentren.

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla 1: Aplicación de las disposiciones del Reglamento según la fase

Fase	Aplicación
1. **Priorización**	**Inmediata**, adecuando según las nuevas disposiciones, de corresponder.
2. **Actos previos**	**Inmediata**, adecuando según las nuevas disposiciones, de corresponder.
3. **Proceso de selección**[12]	**Diferida**, no se aplican a los procesos de selección convocados hasta el 13.03.2026.
4. **Ejecución**	**Inmediata**, adecuando según las nuevas disposiciones, de corresponder, en todos los aspectos que no contravengan lo pactado en los convenios o contratos ya suscritos, pudiendo efectuarse modificaciones a los convenios.

Fuente: Elaboración propia

- **Potestad regulatoria y la no contravención a los Convenios de Inversión y contratos suscritos**

2.23. Para comprender por qué el Reglamento puede regir convenios suscritos, podemos señalar lo expresado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el fundamento 2 de la STC del Expediente N° 0606-2004-AA/TC [13], en el cual se explicita que nuestro ordenamiento acoge la teoría de los hechos cumplidos, por lo que **la regulación debe aplicar a las consecuencias y situaciones jurídicas actuales**:

> *"2. (…) Sobre el particular, este Tribunal debe precisar que nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que **la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes** (…)"*

[12] Cabe precisar que, según lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento, la fase de proceso de selección involucra las siguientes etapas:
1. Convocatoria y presentación de expresión de interés.
2. Formulación y absolución de consultas y observaciones, e integración de bases.
3. Presentación, evaluación y calificación de propuestas.
4. Otorgamiento de la buena pro y suscripción del Convenio de Inversión o Contrato, según corresponda.

[13] Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional vertida en el Expediente N° 0606-2004-AA/TC, de fecha 28 de junio de 2004. Véase en https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00606-2004-AA.pdf.

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Énfasis agregado)

2.24. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional en la STC del Expediente N° 03833-2022-AA/TC[14] señala que las reglas de carácter procedimental son de aplicación inmediata incluso a procesos en trámite, por lo tanto, su aplicación es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, es decir, desde que entran en vigencia.

> *"11. (…) **las reglas procesales** (...) **son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite**, (…) lo que no se contrapone con el artículo 109 de la Constitución Política, conforme al cual las leyes entran en vigencia al día siguiente de su publicación"*

(Énfasis agregado)

2.25. Conviene citar también el criterio de la Corte Suprema en el fundamento quinto de la Casación N° 135-2010-Arequipa[15] en el cual señala que **los actos procedimentales que se ejecuten con posterioridad a la vigencia de una norma deben sujetarse a la nueva regulación, aun cuando estos emanen de relaciones jurídicas preexistentes**:

> *"**Quinto**.- (…)*
>
> *Por su parte, el artículo 109 señala que "Una ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su aplicación en todo o en parte". A su vez, el acotado artículo III del Título Preliminar del Código Civil establece que "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú". De esta manera **se ha establecido una correlación entre la norma constitucional y el Código Civil, recogiéndose la teoría de la aplicación inmediata de la norma y de los hechos cumplidos**. Por tanto **aplicación inmediata de la norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigor y aquél en que es derogada o modificada**. Por su parte, la teoría de los hechos cumplidos afirma que los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta y los cumplidos después de su promulgación, por la nueva.*

[14] Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional vertida en el Expediente N° 03833-2022-AA/TC, de fecha 11 de julio de 2004. Véase en https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/03833-2022-AA.html.

[15] Sentencia emitida por la Corte Suprema en la Casación 135-2010-Arequipa, de fecha 20 de enero de 2011. Recuperado de: https://lpderecho.pe/aplicacion-inmediata-norma-es-aquella-que-se-emplea-hechos-relaciones-situaciones-juridicas-ocurren-mientras-tiene-vigencia-casacion-135-2010-arequipa/.

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Énfasis agregado)

2.26. En el marco del mecanismo de OxI, un Convenio de Inversión suscrito constituiría una situación jurídica existente en curso. Los hitos de ejecución, emisión de certificados, registros y supervisión son consecuencias futuras. Pretender que un Convenio de Inversión se gestione siempre bajo reglas derogadas equivaldría que la Administración Pública deje de implementar nuevas herramientas que promueven su desarrollo (que se materializan a través de nuevas normas), ignorando que la norma es, por naturaleza, mutable y adaptativa al interés general[16].

2.27. Las reglas del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-2026-EF, que entre otros optimizan la emisión de certificados o la recepción de obra, son normas de orden público. Ignorarlas bajo el pretexto de que se está aplicando de forma retroactiva sería vulnerar el Principio de eficacia[17], el cual exige que los procedimientos logren su finalidad bajo las mejores condiciones vigentes.

2.28. Así, como sostiene Morón Urbina (2019)[18], teniendo en cuenta que todo procedimiento administrativo es instrumental, estos tienen por finalidad servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

2.29. Corresponde también precisar que la aplicación inmediata del Reglamento en la fase de ejecución no supone, por sí misma, una vulneración de los Convenios de Inversión o contratos suscritos. En el derecho peruano, la doctrina ha advertido que en la ejecución de los acuerdos celebrados por el Estado existen manifestaciones de potestades públicas que evidencian la presencia del derecho administrativo en dicha etapa.

2.30. En esa línea, siguiendo a Danós Ordóñez (2006)[19], el régimen jurídico de estos contratos no se agota en lo estrictamente pactado por las partes, sino que se

---

16 Morón, op. cit., p. 15-16.

17 **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.10. **Principio de eficacia**.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
(…)

18 Morón, op. cit., p. 115.

19 Danós Ordóñez, J. (2006). El régimen de los contratos estatales en el Perú. Revista De Derecho Administrativo, (2), p9–44. Recuperado de: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16330.

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

encuentra permeado por normas y potestades que responden al interés público y que inciden en su ejecución. Sobre esa base, resulta útil distinguir entre una **dimensión contractual**, referida al contenido económico y a las condiciones esenciales del acuerdo, y una **dimensión regulatoria**, vinculada a las potestades de dirección, supervisión y control que ejerce la Administración Pública.

2.31. En ese sentido, la intangibilidad protegida por el artículo 62 de la Constitución[20] debe entenderse circunscrita a la dimensión contractual, es decir, al equilibrio de las prestaciones asumidas, mas no a la dimensión regulatoria antes descrita. Por ello, la incorporación de nuevas disposiciones reglamentarias que incidan en aspectos de como la gestión de los sistemas administrativos del Estado, el seguimiento o el control no implica una modificación del contenido contractual, sino el ejercicio de potestades públicas reconocidas a la Administración durante la ejecución.

2.32. En efecto, conforme al artículo 46 de la Ley N° 28158[21], los Sistemas Administrativos tienen por finalidad regular el uso de los recursos públicos bajo criterios de eficiencia y eficacia, siendo el Poder Ejecutivo el ente rector encargado de su reglamentación y operación, con alcance a todas las entidades de la

[20] **Constitución Política del Perú**
Libertad de contratar
Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.
Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

[21] **Ley N° 28158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**
Artículo 46.- Sistemas Administrativos
Los Sistemas Administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso.
Los Sistemas Administrativos de aplicación nacional están referidos a las siguientes materias:
1. Gestión de Recursos Humanos
2. Abastecimiento
3. Presupuesto Público
4. Tesorería
5. Endeudamiento Público
6. Contabilidad
7. Inversión Pública
8. Planeamiento Estratégico
9. Defensa Judicial del Estado
10. Control.
11. Modernización de la gestión pública

El Poder Ejecutivo tiene la rectoría de los Sistemas Administrativos, con excepción del Sistema Nacional de Control. El Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico se rige por la ley de la materia.
En ejercicio de la rectoría, el Poder Ejecutivo es responsable de reglamentar y operar los Sistemas Administrativos, aplicables a todas las entidades de la Administración Pública, independientemente de su nivel de gobierno y con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Esta disposición no afecta la autonomía de los Organismos Constitucionales, con arreglo a la Constitución Política del Perú y a sus respectivas Leyes Orgánicas.

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Administración Pública. En ese marco, las disposiciones del Reglamento, en tanto inciden en materias vinculadas a la inversión pública, presupuesto, tesorería u otros sistemas administrativos involucrados[22] en la ejecución de las intervenciones, constituyen expresiones de dicha rectoría y, por ende, forman parte de la dimensión regulatoria que legítimamente puede proyectarse sobre los convenios y contratos en curso.

2.33. Consecuentemente, la aplicación del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-2026-EF resulta compatible con los Convenios de Inversión y contratos en curso, en tanto se limite a dicha dimensión regulatoria y no altere lo sustancialmente pactado.

2.34. Por lo tanto, **la DGPPIP sostiene que la adecuación de las intervenciones al nuevo Reglamento no implica retroactividad, sino la manifestación del deber de la Administración Pública de actuar bajo la legalidad vigente**, garantizando que el mecanismo de OxI se ejecute con las herramientas más eficientes que se han pensado y diseñado para ello.

❖ ATENCIÓN A LAS CONSULTAS DE PROINVERSIÓN

2.35. Considerando lo señalado en la cuestión previa respecto a la vigencia y aplicación del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-2026-EF corresponde atender las consultas según lo siguiente:

1) Cuando una intervención ha sido priorizada antes de la entrada en vigencia del nuevo Reglamento, pero no ha iniciado actos previos, ¿corresponde que, al no haberse iniciado actuaciones procedimentales, la intervención se sujete íntegramente al nuevo Reglamento, sin necesidad de retrotraer o ratificar la priorización aprobada?

2.36. Las intervenciones que cuenten con un acuerdo de priorización pero que no hayan iniciado actuaciones en la fase de actos previos deben sujetarse íntegramente al nuevo Reglamento, sin que sea necesario retrotraer ni ratificar el acuerdo de priorización aprobado bajo la norma anterior.

2.37. Conforme a lo desarrollado en la cuestión previa, el hito determinante para la aplicación excepcional del reglamento derogado es la convocatoria al proceso de selección efectuada hasta el 13 de marzo de 2026. Por exclusión, cualquier intervención que no haya alcanzado dicho hito se sujeta a la regla general de aplicación inmediata. La priorización precede a la etapa de convocatoria del proceso de selección, por lo que se encuentra fuera del ámbito de ultraactividad

[22] En particular, el Ministerio de Economía y Finanzas ejerce la rectoría de sistemas de presupuesto público, tesorería, contabilidad, endeudamiento, abastecimiento e inversión pública, lo que le confiere competencias técnico normativas de alcance general sobre el uso de los recursos públicos.

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

prevista para el reglamento derogado.

2.38. Sobre la necesidad de retrotraer o ratificar el acuerdo de priorización, según el artículo 56.2 del Reglamento[23] la fase de priorización culmina con la publicación de la lista de priorización en el portal institucional de Proinversión, constituyendo un hecho cuyos efectos jurídicos se encuentran consolidados. Retrotraer o ratificar dicho acto implicaría desconocer su validez y eficacia, lo cual carece de sustento normativo y contravendría aplicación inmediata de la norma para este hito, conforme a lo desarrollado en la cuestión previa.

2.39. Adicionalmente, la exigencia de ratificación resultaría incompatible con el principio de eficacia y eficiencia recogido en el artículo III del Título Preliminar del Reglamento[24], que exige orientar todas las fases del mecanismo al cumplimiento de sus fines, priorizando estos sobre formalismos no esenciales. Exigir una nueva aprobación de la lista de priorización, cuando el acto ya cumplió sus requisitos de validez y produjo sus efectos, contravendría el mencionado principio y el correcto desarrollo de las siguientes fases.

2) Si una intervención se encontraba en fase de actos previos sin contar con informe previo de la Contraloría General de la República, ¿corresponde que, en ausencia de actuaciones consolidadas bajo el reglamento derogado, las actuaciones pendientes se sujeten al nuevo Reglamento, en aplicación del principio de aplicación inmediata de la norma?

2.40. En ausencia de actuaciones consolidadas o hitos precluidos bajo la norma anterior, las actuaciones pendientes en la fase de actos previos se sujetan al nuevo Reglamento.

2.41. Conforme a lo desarrollado en la cuestión previa, la regla general es la aplicación

[23] **Artículo 56. Priorización**
56.1 La fase de priorización tiene como objetivo la elección de las Intervenciones que la Entidad Pública decide llevar a cabo mediante el mecanismo de Obras por Impuestos, para lo cual deben cumplir las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.
56.2 La fase de priorización culmina con la publicación de la lista de priorización de las Intervenciones en el portal institucional de Proinversión.

[24] **Artículo III. Principios**
El mecanismo de Obras por Impuestos se desarrolla con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales de derecho público que resulten aplicables. Estos principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos en todas sus fases, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en la aplicación del mecanismo:
(…)
5. **Eficacia y Eficiencia**. Todas las fases del mecanismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad Pública, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
(…)

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

inmediata del nuevo Reglamento a todas las fases e intervenciones que no hayan alcanzado el hito de convocatoria al proceso de selección. La fase de actos previos se encuentra dentro de dicho ámbito, al ser una fase anterior a la etapa de convocatoria del proceso de selección.

2.42. El artículo 69 del Reglamento[25] establece que la fase de actos previos comprende, entre otras actuaciones, la designación del comité especial, la elaboración y aprobación de las bases del proceso de selección, la solicitud y emisión del informe previo a la Contraloría General de la República (CGR), y la implementación de sus recomendaciones. Se trata de actuaciones secuenciales y diferenciadas, cada una de las cuales constituye un hito dentro de la fase. El párrafo 69.2 del mismo artículo precisa que dicha fase culmina con la aprobación de las bases del proceso de selección.

2.43. En el presente caso, al no haberse solicitado ni emitido el informe previo, ninguna de estas actuaciones ha sido consolidada bajo el reglamento derogado. Las actuaciones pendientes se producirán bajo la vigencia del nuevo Reglamento y, por tanto, deben regirse por este.

2.44. En lo que respecta específicamente al informe previo, el artículo 80 del Reglamento regula íntegramente su procedimiento, estableciendo los plazos, la documentación requerida y las condiciones para su solicitud y emisión. Al ser una actuación aún no iniciada, su tramitación debe seguir el procedimiento establecido en dicho artículo y, en general, conforme a las disposiciones del nuevo Reglamento.

3) En los casos en que se cuenta con informe previo emitido bajo el reglamento derogado, pero no se han aprobado las bases ni convocado el proceso de selección, ¿corresponde que la entidad pública adecúe el contenido de las bases al nuevo Reglamento, sin tener que gestionar un nuevo informe previo?

2.45. Si el informe previo fue emitido bajo el reglamento anterior pero el proceso de selección aún no ha sido convocado, corresponde adecuar el contenido de las bases al nuevo Reglamento, conforme a la regla general de aplicación inmediata desarrollada en la cuestión previa.

2.46. Debe tenerse en cuenta que el informe previo de la CGR tiene un objetivo material específico y delimitado. El numeral 1 del artículo 16 del Reglamento establece que la CGR emite dicho informe sobre aspectos que comprometan la capacidad

[25] **Artículo 69. Actos previos**
69.1 La fase de actos previos tiene como objetivo realizar todo acto que permita llevar a cabo el proceso de selección en la siguiente fase. Incluye la designación del comité especial, elaboración y aprobación de las bases del proceso de selección, la solicitud y emisión del informe previo a la CGR e implementación de las recomendaciones.
69.2 La fase de actos previos culmina con la aprobación de las bases del proceso de selección.

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

financiera del Estado[26], conforme a lo dispuesto en el literal l) del artículo 22 de la Ley N° 27785[27]. En ese sentido, su alcance está circunscrito a la evaluación financiera de la Inversión, no a la validación de las reglas procedimentales que organizan el proceso de selección.

2.47. En concordancia con lo anterior, la adecuación de bases al nuevo Reglamento que no afecte el objeto, el monto de la Inversión ni el esquema de financiamiento no genera la obligación de tramitar un nuevo informe previo, pues el pronunciamiento de la CGR ya recayó sobre los elementos determinantes y mantiene plena vigencia en tanto estos permanezcan inalterados.

2.48. Al respecto, conviene señalar que el artículo 81.1 del Reglamento[28] refuerza esta lectura al establecer que las adecuaciones derivadas del propio informe previo se realizan sobre las bases, confirmando que el informe produce un pronunciamiento sobre la Inversión que luego se refleja en las bases, mas no que toda modificación posterior de estas requiera un nuevo pronunciamiento.

2.49. No obstante, corresponde resaltar que el pronunciamiento de la DGPPIP se circunscribe a la interpretación y aplicación del marco normativo de OxI, por lo que corresponde a la Entidad Pública verificar si la CGR ha emitido disposiciones o lineamientos propios sobre la vigencia de sus informes previos ante cambios normativos sobrevinientes.

4) En relación con la adecuación de las bases al nuevo Reglamento, ¿corresponde que la exigencia de un nuevo informe previo de la Contraloría General de la República se configure únicamente cuando las modificaciones introducidas impliquen variaciones sustanciales en los aspectos esenciales de la intervención previamente evaluada –tales como su objeto, alcance, concepción técnica o dimensionamiento–, de modo que alteren la naturaleza

---

[26] **Artículo 16. Participación de la CGR**
La CGR, en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos, cumple las siguientes funciones:
1. Emitir el Informe Previo a que se refiere el literal l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, sobre aspectos que comprometan la capacidad financiera del Estado, conforme a lo dispuesto en la Primera DCF de la Ley.

[27] **Artículo 22.- Atribuciones**
Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes:
(…)
l) Informar previamente sobre las operaciones, fianzas, avales y otras garantías que otorgue el Estado, inclusive los proyectos de contrato, que en cualquier forma comprometa su crédito o capacidad financiera, sea que se trate de negociaciones en el país o en el exterior.
(…)

[28] **Artículo 81. Aprobación de las bases**
81.1 En caso de requerir implementar recomendaciones y/o adecuaciones a los documentos regulados en el presente capítulo como consecuencia del Informe Previo de la CGR; estos deberán ser elaborados por las áreas competentes y remitidos al comité especial en un plazo no mayor a los veinte (20) días de recibido el informe previo, bajo responsabilidad.

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del proyecto originalmente materia de pronunciamiento?

2.50. La exigencia de un nuevo informe previo de la CGR se configura únicamente cuando las modificaciones para adecuar las bases al nuevo Reglamento impliquen variaciones sustanciales en el objeto, alcance, concepción técnica o dimensionamiento de la intervención.

2.51. En concordancia con lo señalado en la consulta anterior, si la adecuación es estrictamente normativa o procedimental –ajuste de plazos, formatos o requisitos formales que el nuevo Reglamento modifica– sin alterar el objeto, monto o concepción técnica de la Inversión ya evaluada, el pronunciamiento de la CGR mantiene plena vigencia.

2.52. Al respecto, conviene señalar que la distinción entre lo que constituye una alteración sustancial y lo que no tiene respaldo en el propio Reglamento, así:

- El artículo 22[29] vincula la concepción técnica y el dimensionamiento del proyecto a los estudios que sustentan la viabilidad en el marco del SNPMGI.
- El párrafo 62.4 del artículo 62[30] establece que no procede la actualización de un Proyecto de Inversión cuando esta implica un cambio en su concepción técnica, reconociendo que dicha alteración constituye un supuesto cualitativamente distinto que exige un nuevo análisis.
- El párrafo 129.8 del artículo 129[31] distingue entre modificaciones ordinarias y aquellas que implican una alteración de la concepción técnica aprobada en el marco del SNPMGI, configurando estas últimas como supuestos que ameritan

[29] **Artículo 22. Proyectos de Inversión, IOARR e IOARR de emergencia**
La formulación y registro de los Proyectos de Inversión, IOARR e IOARR de emergencia se realiza conforme a la normativa del SNPMGI. La formulación, mediante la elaboración de fichas técnicas o los niveles de estudio que sustenten la concepción técnica, económica y el dimensionamiento del proyecto se realiza según corresponda, en el marco del Decreto Legislativo N° 1252, o el que haga sus veces, así como su Reglamento y normas conexas.

[30] **Artículo 62. Ámbito de aplicación de las iniciativas privadas**
(…)
62.4 No procede la presentación de iniciativas privadas para la actualización de Proyectos de Inversión cuando la iniciativa privada cambia la concepción técnica de los Proyectos de Inversión.
(…)

[31] **Artículo 129. Documento de trabajo**
(…)
129.8 Cuando, del análisis del documento de trabajo o de su desarrollo, la Entidad Pública y/o la Empresa Privada determinen que las modificaciones propuestas, aun siendo imprescindibles para el cumplimiento del objeto de la Inversión o actividad de operación y/o mantenimiento o actividades de construcción de viviendas rurales, suponen el incumplimiento de la normativa técnica del sector correspondiente o, en caso corresponda, implican una alteración de la concepción técnica aprobada en el marco del SNPMGI, no se continúa con el desarrollo correspondiente. En tal supuesto, la Empresa Privada comunica la resolución del Convenio de Inversión, acreditando esta decisión con el sustento técnico señalado en el párrafo precedente.
(…)

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

tratamiento diferenciado.

2.53. Esta misma lógica es aplicable al criterio para determinar cuándo procede un nuevo informe previo.

2.54. No obstante, corresponde resaltar que el pronunciamiento de la DGPPIP se circunscribe a la interpretación y aplicación del marco normativo de OxI, por lo que corresponde a la Entidad Pública verificar si la CGR ha emitido disposiciones o lineamientos propios sobre la vigencia de sus informes previos ante cambios normativos sobrevinientes.

5) Si las bases fueron aprobadas bajo el reglamento derogado, pero el proceso de selección no ha sido convocado, ¿corresponde que, en la medida que la convocatoria se realice bajo la vigencia del nuevo Reglamento, dichas bases sean previamente adecuadas a este?

2.55. Al realizarse la convocatoria bajo la vigencia del nuevo Reglamento, las bases deben ser previamente adecuadas a este marco normativo, independientemente de que su aprobación se haya producido bajo el reglamento derogado.

2.56. El sustento de esta conclusión parte del marco de aplicación temporal desarrollado en la cuestión previa. El hito para la ultraactividad del reglamento derogado es la convocatoria al proceso de selección efectuada hasta el 13 de marzo de 2026. En el supuesto planteado, dicha convocatoria no se ha producido, por lo que la intervención se encuentra dentro del ámbito de aplicación inmediata del nuevo Reglamento. La circunstancia de que las bases hayan sido aprobadas bajo el marco anterior no modifica esta conclusión, pues la aprobación de bases es un acto que se produce en la fase de actos previos –cuya culminación, conforme al artículo 69.2 del Reglamento, es precisamente dicha aprobación– y que tiene por finalidad servir de marco para el proceso de selección. Al no haberse producido la convocatoria, dicha finalidad aún no se ha materializado.

2.57. En ese sentido, debe distinguirse entre la aprobación de bases y los efectos que dicho acto produce. La aprobación de bases bajo el reglamento derogado constituye un hecho cumplido bajo dicho marco, pero los efectos que de ella derivan –esto es, la convocatoria y el desarrollo del proceso de selección– son consecuencias futuras que se producirán bajo la vigencia del nuevo Reglamento y que, por tanto, deben regirse por este. Pretender que la convocatoria se realice sobre la base de reglas aprobadas bajo el reglamento derogado equivaldría a extender la ultraactividad de este más allá del hito previsto de forma expresa en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento.

2.58. Adicionalmente, la aprobación de bases bajo el reglamento derogado no genera derechos adquiridos para ningún participante ni para la propia Entidad Pública.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Conforme al artículo 97.1 del Reglamento[32], la convocatoria se produce dentro de los tres días siguientes a la aprobación de las bases. Dicho plazo es una regla procedimental que, al estar pendiente de cumplirse, se rige por el nuevo Reglamento. Inclusive, al no haberse producido la convocatoria, ninguna empresa privada ha entrado en relación jurídica con la Entidad Pública sobre la base de dichas reglas, por lo que no existe ninguna expectativa legítima consolidada que justifique la aplicación del marco anterior.

2.59. Por lo tanto, la aprobación de bases no constituye un derecho adquirido frente a la vigencia de una nueva norma de orden público que regula el proceso de selección, correspondiendo a la Entidad Pública adecuar su contenido al nuevo Reglamento antes de proceder a la convocatoria. Debe diferenciarse, además, esta etapa de aprobación de bases de la correspondiente a la integración de bases, en tanto esta última se produce luego de la convocatoria al proceso de selección y dentro del proceso ya iniciado.

6) ¿Corresponde que las convocatorias realizadas con bases aprobadas bajo el reglamento derogado mantengan su validez, pudiendo ser objeto de adecuación en la etapa de integración de bases, siempre que se respeten los principios de transparencia y competencia?

2.60. Las convocatorias realizadas hasta el 13 de marzo de 2026 mantienen su validez y se rigen íntegramente por el reglamento derogado (Decreto Supremo N° 210-2022-EF). Este supuesto constituye precisamente el ámbito de protección de la ultraactividad prevista por el propio nuevo Reglamento, que reconoce que los procesos de selección convocados bajo el marco anterior no deben ser perturbados por la aplicación inmediata de las nuevas disposiciones.

2.61. En ese sentido, este supuesto se distingue del analizado en la consulta anterior. Mientras que en aquel caso la convocatoria no se había producido –lo que impedía que las bases aprobadas bajo el reglamento derogado generaran efectos jurídicos frente a los participantes–, en el presente supuesto la convocatoria sí se realizó oportunamente, activando la protección de la ultraactividad e incorporando a los participantes a un proceso cuyas reglas quedaron fijadas desde ese momento.

2.62. Sobre la posibilidad de realizar adecuaciones durante la etapa de integración de bases, corresponde precisar que dicha etapa no constituye un mecanismo abierto de adecuación normativa al nuevo Reglamento, sino una etapa reglada con una finalidad específica.

2.63. Considerando la ultraactividad del reglamento derogado para este caso, conviene

[32] **Artículo 97. Convocatoria y publicación**
97.1 Dentro de los tres (3) días siguientes a la aprobación de las bases, el comité especial procede a realizar la convocatoria del proceso de selección de la Empresa Privada.
(…)

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

señalar que el artículo 57 establece lo siguiente:

> ***"Artículo 57. Integración de bases*** **[REGLAMENTO DEROGADO]**
>
> *Al día siguiente de absueltas las consultas y/u observaciones, o transcurrido el plazo para su presentación sin haber recibido alguna, el comité especial procede a la integración de las bases y a su publicación en su portal institucional y en el portal de Proinversión.* ***Las bases integradas se configuran como reglas definitivas del proceso, las cuales no están sujetas a cuestionamiento ni modificación durante el proceso de selección, bajo responsabilidad del titular de la Entidad Pública****, salvo el supuesto de rectificación de bases integradas."*
>
> (Énfasis agregado)

2.64. En ese sentido, la integración de bases tiene por objeto incorporar las absoluciones de consultas y observaciones formuladas por los participantes durante la etapa correspondiente, no introducir modificaciones normativas de oficio por parte de la Entidad Pública. Cabe precisar que dicha regla se mantiene en el artículo 100 del nuevo Reglamento[33].

2.65. Por tanto, cualquier adecuación que pudiera producirse en la etapa de integración de bases debe derivar necesariamente de consultas u observaciones formuladas por los participantes en el marco del proceso ya iniciado, respetando la preclusión de etapas que caracteriza al proceso de selección y los principios de igualdad de trato, transparencia y competencia recogidos en el artículo III del Título Preliminar del Reglamento[34]. Debido a ello, la Entidad Pública no puede introducir

---

[33] **Artículo 100. Integración de bases**
Al día siguiente de absueltas las consultas y/u observaciones, o transcurrido el plazo para su presentación sin haber recibido alguna, el comité especial procede a la integración de las bases y a su publicación en su portal institucional y en el portal de Proinversión. Las bases integradas se configuran como reglas definitivas del proceso, las cuales no están sujetas a cuestionamiento ni a modificación durante el proceso de selección, bajo responsabilidad del titular de la Entidad Pública, salvo el supuesto de rectificación de bases integradas.

[34] **Artículo III. Principios**
El mecanismo de Obras por Impuestos se desarrolla con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales de derecho público que resulten aplicables. Estos principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos en todas sus fases, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en la aplicación del mecanismo:
(…)
2. **Igualdad de trato**. Todas las Empresas Privadas y Entidades Privadas Supervisoras deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus propuestas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
3. **Transparencia**. Las Entidades Públicas proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las fases del mecanismo de Obras por Impuestos sean comprendidas por las Empresas Privadas y Entidades

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

modificaciones unilaterales a las bases bajo el pretexto de adecuarlas al nuevo Reglamento, pues ello vulneraría las expectativas legítimas de los participantes que concurrieron al proceso sobre la base de las reglas originalmente convocadas.

2.66. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que la regla de inamovilidad de las bases integradas no exime a la Entidad Pública de evaluar, con carácter previo al inicio de la etapa de integración, si las bases del proceso en curso presentan incompatibilidades sustanciales con el nuevo Reglamento que comprometan la correcta ejecución del Convenio de Inversión resultante. Esta evaluación no es facultativa sino una exigencia derivada del principio de eficacia y eficiencia y del enfoque de gestión por resultados recogidos en el artículo III del Reglamento, que obligan a la Entidad Pública a adoptar las decisiones que permitan alcanzar la finalidad pública de la intervención de manera oportuna y eficiente.

2.67. En ese sentido, si la Entidad Pública advierte que continuar el proceso con las bases vigentes generará un Convenio de Inversión que nace con necesidad de corrección inmediata mediante adenda, la cancelación del proceso y su nueva convocatoria bajo el nuevo Reglamento, debidamente motivada conforme al párrafo 50.1 del artículo 50 reglamento derogado[35] (el cual es concordante con lo dispuesto en el párrafo 92.1 del artículo 92 de nuevo Reglamento[36]), es la alternativa más responsable y eficiente. No es razonable ni compatible con una gestión orientada a resultados suscribir un convenio con la expectativa de corregirlo de inmediato: la adenda es un mecanismo para atender circunstancias sobrevinientes e imprevisibles, no para subsanar deficiencias que eran conocidas desde el inicio del proceso.

2.68. Con relación a lo anterior, el artículo 138.3 del Reglamento[37] establece que las

---

Privadas Supervisoras garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

4. **Competencia**. Los procesos de selección incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

(…)

[35] **Artículo 50. Cancelación del proceso de selección [REGLAMENTO DEROGADO]**

50.1. El titular de la Entidad Pública puede cancelar el proceso de selección mediante resolución debidamente motivada por caso fortuito, fuerza mayor, desaparición de la necesidad o aspectos presupuestales, hasta antes de la suscripción del Convenio de Inversión y/o contrato, para lo cual debe comunicar su decisión por escrito al comité especial.

[36] **Artículo 92. Cancelación del proceso de selección**

92.1 El titular de la Entidad Pública puede cancelar el proceso de selección mediante resolución debidamente motivada por caso fortuito, fuerza mayor, desaparición de la necesidad o aspectos presupuestales, hasta antes de la suscripción del Convenio de Inversión y/o contrato, para lo cual debe comunicar su decisión por escrito al comité especial.

[37] **Artículo 138. Validez de los actos**

(…)

138.3 En atención al principio de confianza legítima, las nuevas autoridades de las Entidades Públicas no pueden desconocer la emisión de los CIPRL, CIPGN, pagos o documentos derivados de la ejecución de proyectos

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

nuevas autoridades de las Entidades Públicas no pueden desconocer los compromisos derivados de la ejecución de proyectos bajo el mecanismo de OxI, bajo responsabilidad. Ello significa que los convenios suscritos con reglas deficientes –y las adendas correctivas que generan– no son una carga de la gestión que los suscribió, sino de la gestión siguiente.

2.69. En contextos de renovación de autoridades subnacionales, esta disposición cobra mayor relevancia, ya que firmar convenios sabiendo que requerirán adendas correctivas inmediatas traslada costos, riesgos técnicos y compromisos financieros a la siguiente gestión, en contravención del principio de responsabilidad fiscal recogido en el numeral 7 del artículo III del Reglamento[38], que exige a las Entidades Públicas velar por el manejo responsable de las finanzas públicas en todas las fases del mecanismo.

7) Si un proceso de selección es declarado desierto con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Reglamento, ¿corresponde que la nueva convocatoria, al constituir un nuevo proceso, se rija por el Reglamento vigente al momento de su convocatoria?

2.70. Si un proceso de selección es declarado desierto bajo la vigencia del nuevo Reglamento, la nueva convocatoria constituye un acto administrativo independiente que debe regirse íntegramente por las disposiciones del nuevo Reglamento, requiriendo la adecuación previa de las bases antes de proceder a dicha convocatoria.

2.71. Para sustentar esta conclusión, corresponde analizar los efectos jurídicos de la declaratoria de desierto sobre el proceso de selección original. Conforme al párrafo 93.1 del artículo 93 del Reglamento[39], el proceso de selección es

---

mediante el mecanismo de Obras por Impuestos, bajo responsabilidad. En caso de incumplimiento, la Empresa Privada comunica el hecho a la CGR y reporta el incumplimiento al MEF a efectos de realizar el seguimiento de las Inversiones y actividades de operación y/o mantenimiento. Las Entidades Públicas que incumplan con emitir los documentos para la solicitud de la emisión del CIPRL o CIPGN, conforme el artículo 14 de la Ley, no pueden suscribir nuevos Convenios de Inversión, bajo responsabilidad del titular de la Entidad Pública.

[38] **Artículo III. Principios**
El mecanismo de Obras por Impuestos se desarrolla con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales de derecho público que resulten aplicables. Estos principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación del mecanismo de Obras por Impuestos en todas sus fases, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en la aplicación del mecanismo:
(…)
7. **Responsabilidad fiscal**. Las Entidades Públicas deben, en todas las fases, velar por el manejo responsable de las finanzas públicas, sujetarse a los límites de deuda y al cumplimiento de las reglas fiscales.
(…)

[39] **Artículo 93. Proceso de selección desierto y nuevo proceso de selección**
93.1 El proceso de selección es declarado desierto por el comité especial cuando no se presente ninguna carta de expresión de interés o ninguna propuesta que pueda ser admitida.
(…)

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

declarado desierto cuando no se presente ninguna expresión de interés o ninguna propuesta que pueda ser admitida. Esta declaratoria no suspende ni interrumpe el proceso original, sino que lo extingue como situación jurídica, agotando íntegramente los efectos del acto de convocatoria que le dio origen. En consecuencia, la aplicación que la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento reconoce a los procesos convocados hasta el 13 de marzo de 2026 queda sin objeto, pues el proceso al cual se habría aplicado esta disposición ya no existe.

2.72. La nueva convocatoria constituye, por tanto, un acto administrativo autónomo que nace bajo la vigencia del nuevo Reglamento y se rige íntegramente por este, conforme a la regla general de aplicación inmediata desarrollada en la cuestión previa. En consecuencia, antes de proceder a la nueva convocatoria, la Entidad Pública debe adecuar las bases al nuevo Reglamento, siguiendo la misma lógica desarrollada en la consulta 5.

2.73. Finalmente, conforme al párrafo 93.2 del artículo 93 del Reglamento[40], la nueva presentación de propuestas se realiza en un plazo no menor de ocho días contados desde la nueva convocatoria, lo que confirma que se trata de un proceso autónomo con su propio calendario y, por ende, sujeto a las reglas vigentes al momento de su inicio.

8) En los casos en que se haya adjudicado la buena pro bajo el reglamento derogado, pero aún no se haya suscrito el convenio de inversión, ¿corresponde que dicha suscripción se realice íntegramente bajo el marco normativo aplicable al proceso de selección que le dio origen –a fin de garantizar la seguridad jurídica y la intangibilidad de lo adjudicado–, pudiendo, no obstante, realizar la posterior adecuación del convenio al nuevo Reglamento mediante la suscripción de la adenda correspondiente, en el marco del acuerdo de las partes?

2.74. La suscripción del Convenio de Inversión debe realizarse bajo el marco normativo que rigió el proceso de selección que le dio origen, en salvaguarda de la seguridad jurídica y la intangibilidad de las condiciones de la adjudicación. No obstante, una vez suscrito, las partes pueden acordar la adecuación de determinadas cláusulas al nuevo Reglamento mediante adenda, siempre que dicha adecuación se circunscriba a la dimensión regulatoria del convenio y no altere las condiciones esenciales que determinaron la adjudicación.

2.75. Este supuesto constituye una excepción justificada a la regla general de aplicación

[40] **Artículo 93. Proceso de selección desierto y nuevo proceso de selección**
(…)
93.2 En este supuesto, el comité especial puede convocar a un nuevo proceso de selección. La nueva presentación de propuestas se realiza en un plazo no menor de ocho (8) días, contados desde la nueva convocatoria.
(…)

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

inmediata, cuyo fundamento radica en que, a diferencia de los supuestos anteriores, la adjudicación de la buena pro es un acto firme que crea una situación jurídica específica a favor del adjudicatario. Conforme al párrafo 105.2 del artículo 105 del Reglamento[41], el consentimiento de la buena pro se produce automáticamente al vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación sin que ningún postor haya ejercido dicho derecho, configurándose como un acto que determina condiciones concretas bajo las cuales la empresa privada fue seleccionada.

2.76. En ese contexto, el Convenio de Inversión no es un acto administrativo autónomo sujeto a las reglas vigentes al momento de su suscripción, sino el perfeccionamiento de la adjudicación. El párrafo 111.1 del artículo 111 del Reglamento establece que, dentro de los plazos fijados, la empresa adjudicataria presenta los requisitos para perfeccionar el convenio, y el párrafo 111.3 del mismo artículo[42] que el titular de la Entidad Pública lo suscribe en los términos de la adjudicación. El convenio recoge, por tanto, las condiciones bajo las cuales se otorgó la buena pro, determinadas por el proceso que le dio origen. Suscribirlo bajo el nuevo Reglamento implicaría alterar retroactivamente las condiciones de una adjudicación ya consentida, vulnerando la seguridad jurídica y las expectativas legítimas del adjudicatario.

2.77. Una vez suscrito el convenio, corresponde aplicar la distinción entre dimensión contractual y dimensión regulatoria desarrollada en la cuestión previa del presente informe. La dimensión contractual –objeto, monto, obligaciones sustantivas y

---

41 **Artículo 105. Otorgamiento de la buena pro**
(…)
105.2 Cuando se hayan presentado dos (2) o más Postores, el consentimiento de la buena pro se produce automáticamente al día siguiente de vencido el plazo para la interposición del recurso de apelación, sin que ninguno de los Postores haya ejercido dicho derecho. El plazo para interponer el recurso de apelación es de ocho (8) días hábiles, contados desde el día siguiente del otorgamiento de la adjudicación de la buena pro. Cuando se haya presentado una (1) sola propuesta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su adjudicación.

42 **Artículo 111. Obligación de suscribir el Convenio de Inversión**
111.1 Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, la empresa adjudicataria presenta los requisitos para perfeccionar el Convenio de Inversión. Una vez presentada la documentación, en un plazo de hasta cinco (05) días hábiles, la Entidad Pública es responsable de realizar la revisión correspondiente, verificando su consistencia, validez y cumplimiento de los requisitos establecidos. En el caso de la garantía de fiel cumplimiento, la Entidad debe verificar su vigencia, autenticidad, monto, tipo de garantía, y que haya sido emitida por un banco o entidad financiera que cumpla con lo establecido en el artículo 113, así como su correspondencia con las Obligaciones asumidas en el Convenio de Inversión.
(…)
111.3 En un plazo que no puede exceder de los cinco (5) días hábiles contados desde la culminación de la revisión señalada en el párrafo precedente, el titular de la Entidad Pública y el representante de la Empresa Privada adjudicataria suscriben el Convenio de Inversión o se otorga un plazo adicional para la suscripción del Convenio de Inversión, el que no puede exceder de diez (10) días hábiles adicionales.
(…)

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

condiciones esenciales que determinaron la adjudicación– es intangible y no puede ser alterada. La dimensión regulatoria –procedimientos de seguimiento, control, registro y supervisión– se sujeta al nuevo Reglamento de forma inmediata, sin que ello implique necesariamente la suscripción de una adenda. Como se señaló en la interpretación anterior citada en el presente informe, la adecuación no implica siempre firmar una adenda, aunque sí puede devenir en ello cuando las partes deciden formalizar aspectos que, por su naturaleza o por incidir en cláusulas expresamente pactadas, requieren dicho instrumento, conforme al párrafo 143.3 del artículo 143 del Reglamento[43].

2.78. En ese sentido, la adecuación al nuevo Reglamento no debe entenderse como un mecanismo para renegociar condiciones ya adjudicadas, preservando la intangibilidad de lo pactado en su dimensión esencial, al tiempo que permite que la ejecución del convenio se desarrolle bajo las herramientas y procedimientos que el nuevo marco normativo ha diseñado para ello.

9) En los casos en que se encuentre pendiente la convocatoria del proceso de selección de la Entidad Privada Supervisora, ¿corresponde que, al tratarse de un proceso no convocado, dicho proceso de selección se sujete al nuevo Reglamento vigente?

2.79. Al tratarse de un proceso no convocado, la selección de la Entidad Privada Supervisora debe sujetarse íntegramente a las disposiciones del nuevo Reglamento.

2.80. Lo anterior, se debe al carácter autónomo del proceso de selección de la Entidad Privada Supervisora. El párrafo 116.1 del artículo 116 del Reglamento[44] establece

---

[43] **Artículo 143. Modificaciones al Convenio de Inversión**
(…)
143.3 Las partes suscriben Modificaciones al Convenio de Inversión, en los siguientes casos:
1. Para incorporar las modificaciones producto de la aprobación del Expediente Técnico o Documento Equivalente cuya elaboración se encuentra a cargo de la Empresa Privada; o de su correspondiente modificación mediante un documento de trabajo.
2. Para la ejecución de Mayores Trabajos o Deductivos.
3. Para la aprobación de ampliaciones de plazo.
4. Para la incorporación de circunstancias que deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del Convenio de Inversión, no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar la finalidad del Convenio de Inversión de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto del Convenio de Inversión.
5. Otros supuestos que impliquen incremento o reducción del Monto Total del Convenio de Inversión o modificación del plazo de ejecución.
(…)

[44] **Artículo 116. Procedimiento para la contratación de la Entidad Privada Supervisora**
116.1 El proceso de selección de la Entidad Privada Supervisora está a cargo de la Entidad Pública, y se rige conforme a los procedimientos establecidos para la selección de la Empresa Privada en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, priorizando la finalidad pública que se pretende alcanzar sobre formalismos que resulten innecesarios o que puedan ser subsanados en el proceso. Para la aprobación de las bases del proceso de selección para la supervisión, no se requiere la emisión del Informe Previo al que se refiere la Primera DCF de la Ley.

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que dicho proceso está a cargo de la Entidad Pública y se rige conforme a los procedimientos establecidos para la selección de la Empresa Privada en lo que resulte aplicable, configurándolo como un proceso con ciclo propio y etapas independientes. Por ello, para determinar qué marco normativo aplica, el hito relevante es la convocatoria del proceso de selección de la Entidad Privada Supervisora, no la del proceso de selección de la Empresa Privada.

2.81. Este supuesto se distingue del analizado en la consulta 8, donde la adjudicación de la buena pro generó derechos concretos que justificaron preservar el marco normativo que rigió el proceso. En el presente caso, al no haberse producido la convocatoria, no existe expectativa legítima alguna que justifique la aplicación del marco derogado.

2.82. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el proceso de selección de la Entidad Privada Supervisora puede convocarse en distintos momentos: de forma simultánea al proceso de la Empresa Privada cuando supervisa la elaboración del Expediente Técnico, conforme al párrafo 116.2 del artículo 116 del Reglamento; o de forma independiente, cuando la supervisión recae sobre la ejecución física o cuando se requiere contratar una nueva supervisora durante la ejecución. En el supuesto en que ambos procesos de selección hubieran sido convocados simultáneamente bajo el reglamento derogado, es decir, conforme al párrafo 75.2 del artículo 75 de dicho reglamento[45], la ultraactividad aplicaría para ambos procesos de selección.

10) En la fase de ejecución de convenios de inversión suscritos bajo el reglamento derogado, ¿corresponde que se distinga entre las condiciones contractuales expresamente pactadas –las cuales se mantienen en atención a la libertad de contratar y al principio de seguridad jurídica– de aquellas que no se encuentran pactadas en el Convenio de Inversión, las cuales se sujetarían al nuevo Reglamento?

2.83. En la fase de ejecución de convenios de inversión suscritos bajo el reglamento derogado corresponde distinguir entre la dimensión contractual –constituida por las condiciones esenciales expresamente pactadas, que se mantienen intangibles– y la dimensión regulatoria –constituida por los procedimientos administrativos, sistemas de control, seguimiento y supervisión vinculados a su

116.2 En caso la Entidad Pública decida contratar a la Entidad Privada Supervisora para que supervise la elaboración del Expediente Técnico o Documento Equivalente, el proceso de selección se lleva a cabo de manera simultánea al proceso de selección de la Empresa Privada que financia la ejecución de las Inversiones.
(…)

45 **Artículo 75. Procedimiento para la contratación de la Entidad Privada Supervisora [REGLAMENTO DEROGADO]**
(…)
75.2. En caso la Entidad Pública decida contratar a la Entidad Privada Supervisora para que supervise la elaboración del Expediente Técnico, el proceso de selección se lleva a cabo de manera simultánea al proceso de selección de la Empresa Privada que financia la ejecución de las Inversiones.
(…)

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ejecución– que se sujeta a la aplicación inmediata del nuevo Reglamento. Esta distinción, desarrollada en la cuestión previa del presente informe, es el eje del análisis aplicable a la fase de ejecución.

2.84. Corresponde precisar, sin embargo, que la distinción entre ambas dimensiones no se agota en identificar qué está y qué no está escrito en el convenio. Las cláusulas que recogen reglas de naturaleza procedimental –plazos de trámite, formatos, procedimientos de control o supervisión incorporados al convenio por remisión al reglamento anterior– forman parte de la dimensión regulatoria aunque consten por escrito en el convenio. En tanto su naturaleza es procedimental y no sustantiva, pueden ser desplazadas por las disposiciones equivalentes del nuevo Reglamento sin vulnerar la intangibilidad del Convenio de Inversión. Lo que permanece intangible es el equilibrio de las prestaciones asumidas y las condiciones esenciales del acuerdo, no las reglas de trámite que organizan su ejecución.

2.85. Por tanto, en la fase de ejecución, las condiciones esenciales pactadas se mantienen, pero los aspectos procedimentales y regulatorios –estén o no recogidos en el convenio– se sujetan al nuevo Reglamento de forma inmediata, en todo lo que no contravengan dichas condiciones esenciales.

11) En el marco de la adecuación de los convenios de inversión suscritos bajo el reglamento derogado, ¿corresponde a las partes suscribir una adenda únicamente cuando la aplicación del nuevo Reglamento implique la modificación de cláusulas previamente pactadas en el convenio de inversión; mientras que, respecto de aquellos aspectos no regulados en dichas cláusulas, resulta aplicable de manera directa e inmediata, el nuevo Reglamento, sin necesidad de formalizar dicha adecuación mediante adenda?

2.86. En principio, la suscripción de una adenda corresponde únicamente cuando la aplicación del nuevo Reglamento implique la modificación de cláusulas expresamente pactadas en el Convenio de Inversión. Respecto de los aspectos procedimentales u operativos no regulados en el convenio –que forman parte de la dimensión regulatoria identificada en la cuestión previa y desarrollada en la consulta anterior– el nuevo Reglamento es de aplicación directa e inmediata, sin necesidad de formalizar dicha adecuación mediante adenda.

2.87. Conforme al párrafo 143.1 del artículo 143 del Reglamento[46], las modificaciones al Convenio de Inversión se materializan mediante adendas. Su suscripción procede cuando la aplicación del nuevo Reglamento requiera modificar cláusulas de la dimensión contractual –objeto, monto, obligaciones sustantivas, condiciones

[46] **Artículo 143. Modificaciones al Convenio de Inversión**
143.1 Las modificaciones al Convenio de Inversión se materializan mediante la suscripción de adendas para lo cual únicamente se requiere la participación del titular de la entidad y del representante de la Empresa Privada.
(…)

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

esenciales– lo cual, conforme a lo señalado en la consulta 8, debe ser excepcional dado que dicha dimensión está protegida por la garantía constitucional de intangibilidad contractual. Cuando el nuevo Reglamento incide sobre aspectos de la dimensión regulatoria, su aplicación opera de forma directa e inmediata sin necesidad de acuerdo de partes.

2.88. No obstante, aun respecto de aspectos de naturaleza regulatoria, puede existir situaciones en que el nuevo Reglamento establezca condiciones específicas vinculadas al reconocimiento de la inversión –tales como los procedimientos para la emisión de certificados o la liquidación del convenio– cuya incorporación formal resulte conveniente para garantizar la correcta ejecución de las obligaciones y la seguridad jurídica de las partes. En dichos casos, la suscripción de una adenda puede ser recomendable como mecanismo de claridad operativa, sin que su ausencia impida la aplicación inmediata del nuevo Reglamento.

2.89. Por tanto, corresponderá a la Entidad Pública y a la Empresa Privada evaluar en cada caso concreto si los aspectos regulatorios o procedimentales requieren ser formalizados mediante adenda, o si su aplicación directa e inmediata es suficiente para garantizar el adecuado desarrollo de la fase de ejecución.

III. CONCLUSIONES

3.1. Con relación a la aplicación de las disposiciones del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-2026-EF:

3.1.1. El hito determinante para la aplicación excepcional de la ultraactividad del reglamento derogado es la convocatoria al proceso de selección efectuada hasta el 13 de marzo de 2026, según lo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.

3.1.2. Las intervenciones que no hayan alcanzado dicho hito se rigen por la aplicación inmediata del nuevo Reglamento, lo cual es consistente con el marco normativo y jurisprudencial peruano.

3.1.3. La aplicación inmediata del nuevo Reglamento en la fase de ejecución no supone una vulneración de los convenios de inversión suscritos, en tanto se circunscriba a la dimensión regulatoria del convenio sin afectar la dimensión contractual constituida por las condiciones esenciales pactadas.

3.2. Con relación a las consultas formuladas por Proinversión:

3.2.1. Las intervenciones priorizadas que no hayan iniciado actos previos se sujetan íntegramente al nuevo Reglamento, sin que sea necesario retrotraer o ratificar el acuerdo de priorización aprobado bajo la norma anterior.

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3.2.2. Las actuaciones pendientes en la fase de actos previos, incluyendo la gestión del informe previo de la CGR, deben seguir los requisitos y condiciones del nuevo Reglamento vigente al momento de su tramitación.

3.2.3. Si una intervención cuenta con informe previo emitido bajo el reglamento derogado pero no ha sido convocada, la Entidad Pública debe adecuar las bases al nuevo Reglamento antes de iniciar el proceso de selección, sin que ello requiera gestionar un nuevo informe previo, salvo que las modificaciones alteren sustancialmente el objeto, alcance, concepción técnica o dimensionamiento del proyecto.

3.2.4. La adecuación normativa de las bases no requiere, por sí misma, un nuevo informe previo de la CGR, salvo que las modificaciones impliquen variaciones sustanciales en los aspectos esenciales de la intervención previamente evaluada. Corresponde a la Entidad Pública verificar si la CGR ha emitido disposiciones o lineamientos propios sobre la vigencia de sus informes previos ante cambios normativos sobrevinientes.

3.2.5. Las bases aprobadas bajo el reglamento derogado que no hayan sido convocadas deben adecuarse al nuevo Reglamento antes de la convocatoria, al no constituir su aprobación un derecho adquirido para ningún participante ni para la Entidad Pública.

3.2.6. Los procesos de selección convocados hasta el 13 de marzo de 2026 mantienen su validez y se rigen íntegramente por el reglamento derogado. Cualquier adecuación en la etapa de integración de bases debe derivar de consultas u observaciones de los participantes, no de modificaciones unilaterales de la Entidad Pública.

3.2.7. La declaratoria de desierto de un proceso convocado bajo el reglamento derogado extingue dicho proceso y con él la aplicación de la ultraactividad, por lo que la nueva convocatoria debe regirse íntegramente por el nuevo Reglamento, requiriendo la adecuación previa de las bases.

3.2.8. La suscripción del Convenio de Inversión derivado de un proceso convocado bajo el reglamento derogado debe realizarse conforme a dicho marco, preservando la intangibilidad de las condiciones adjudicadas. Una vez suscrito, la dimensión regulatoria del convenio se sujeta al nuevo Reglamento de forma inmediata, sin que ello implique necesariamente la suscripción de una adenda.

3.2.9. El proceso de selección de la Entidad Privada Supervisora no convocado se sujeta íntegramente al nuevo Reglamento, dado su carácter autónomo respecto al proceso de selección de la Empresa Privada. En el supuesto en que ambos procesos hubieran sido convocados simultáneamente bajo el reglamento derogado, la ultraactividad aplicaría para ambos.

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3.2.10. En la fase de ejecución, las condiciones esenciales pactadas en el convenio se mantienen intangibles, mientras que los aspectos procedimentales y regulatorios, estén o no recogidos en el Convenio de Inversión, se sujetan al nuevo Reglamento de forma inmediata, en todo lo que no contravengan dichas condiciones esenciales.

3.2.11. La adecuación de convenios de inversión vigentes requiere adenda únicamente cuando implique la modificación de cláusulas de la dimensión contractual. Los aspectos de la dimensión regulatoria son de aplicación directa e inmediata conforme al nuevo Reglamento, sin perjuicio de que las partes puedan formalizar dicha adecuación mediante adenda cuando lo consideren conveniente para la correcta ejecución del Convenio de Inversión.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Ministerio de Economía y Finanzas
HUANCAS LOPEZ Gilmer FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/05/2026 15:46:52
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente
GILMER HUANCAS LÓPEZ
Especialista Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la DGPPIP otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Ministerio de Economía y Finanzas
ESPINOZA FALCON Victor Raul FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/05/2026 16:16:07
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente
VICTOR RAÚL ESPINOZA FALCÓN
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web https://apps4.mineco.gob.pe/st/v ingresando el siguiente código de verificación CCHFCIBJ